

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulación de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Los tejidos y ropas de todas clases de fabricación extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.º Los tejidos y ropas de fabricación nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó sea un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.º Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.º Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.º El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales mas que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de

la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Ar. 5.º Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirá en las multas y penas que determina, segun los casos, el tit. 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el capítulo 8.º del tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designación de zona terrestre y á la circulación de mercancías dentro del territorio español.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos precentes empezarán á regir el día 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el día de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inme-

diato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instrucción para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulación de mercancías.

Artículo 1.º

Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulación de mercancías, la Direccion general de Aduanas enviará inmediatamente á las Administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operacion material de marchamar.

Artículo 2.º

Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre segun la designación del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 40 días, á contar desde la publicación de esta Instrucción en la «Gaceta», relaciones por triplicado, extendidas en papel del sello 41.º, de los géneros que quieran sellar, con sujeción al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª.

Artículo 3.º

En las provincias de costa ó fron-

tera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administración económica de cualquiera otra provincia del interior.

Artículo 4.º

La Administración económica al recibir las relaciones, cotejará las tres copias, y hallándolas conformes las numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentación, y del día en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado á la Direccion general, y conservará en su poder el tercero.

Artículo 5.º

La Administración entregará á los interesados el número de plomos que hayan pedido á fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen las Aduanas, preparándolos de este modo para ser después sellados.

Artículo 6.º

Concluido el plazo señalado en el art. 2.º de esta Instrucción para la presentación de relaciones, la Administración procederá á sellar los plomos desde el día siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.ª y 6.ª, remitiendo á la Direccion general en pliego certificado el ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Artículo 7.º

Si en alguna poblacion que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicite, la Direccion general de Aduanas podrá enviar á dicha poblacion un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

Artículo 8.º

El día 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administración económica de cada provincia devolverá á la Direccion los plomos sobrantes y

los troqueles y prensas de marcha-
mo de que habla el art. 1.º

Artículo 9.º

Se entenderá por pequeñas can-
tidades de tejidos y ropas para la
aplicación del art. 5.º del decreto de
esta fecha en los tejidos sencillos,
los retales hasta 10 metros de tiro;
en los del ramo de pañería hasta tres
metros; los pañuelos sueltos de todas
clases de dibujos diferentes, y los
cortes y ropas que los particulares
conduzcan por su cuenta en canti-
dades proporcionadas á su posición,

y que no merezcan la calificación de
expedición comercial.

Artículo 10.

Terminada la operación del sello;
los Jefes económicos rendirán á la
Dirección general de Aduanas cuen-
ta justificada de los gastos que haya
originado, cuyo abono se acordará
por la misma Dirección ó por el Mi-
nisterio de Hacienda, según proceda.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.
—El Ministro de Hacienda, Ca-
macho.

Art. 3.º Se exceptúan:

1.º Los artículos de comer, beber y
arder, aunque se presenten á la venta
en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administra-
ción pública adquiera directamente con
destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los estable-
cimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera
clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines,
yeso y cal.

6.º Las vasijas de barro ordinario
vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vías
férreas que la Dirección general de
Aduanas obligue á exportar á las em-
presas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabri-
cantes, artistas, industriales, expende-
dores de cualquier clase, prestamistas
y particulares que realicen acto ó ac-
tos á los que se refiere el art. 1.º, es-
tán obligados á fijar el sello especial
del impuesto al objeto ó cosa del con-
trato sin perjuicio de que el comprador
les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particu-
lar que reciba directamente del extran-
jero caja, bulto ó fardo de los no
exceptuados queda obligado á imponer
el sello del impuesto á cada uno de
los citados bultos antes de ser despa-
chados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que
contengan ropa de uso particular es-
tán dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas,
comerciantes é industriales que remi-
tan á puntos distintos de los en que re-
siden géneros ú objetos de cualquiera
clase comprados en sus establecimien-
tos con destino al uso ó servicio de par-
ticulares, pondrán el sello á cada uno
de los objetos cuyo valor lo exija, y
además otro sello al fardo, bulto ó caja
en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino á
establecimientos en que haya de veri-
ficarse después su venta al detall si-
tuados dentro de la Península é islas
adyacentes, sólo llevarán un sello en
la cubierta exterior del envase ó en-
vases que los contengan; pero si su
destino fuera á puntos del extranjero
se considerarán las remesas para los
efectos de la imposición del sello como
si fuesen destinadas al uso ó servicio
de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se
fijará al mismo objeto siempre que su
naturaleza lo permita y en el sitio don-
de al usarse sea más fácil su inutili-
zación.

Los objetos que por su pequeñez ó
por su naturaleza especial no permitan
se les adhiera el sello, se fijará este en
los paquetes, cajas ó bultos que los
contengan; pero de manera que al
abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mer-
cancias que hayan de conducirse por
las vías férreas ó por cualquier otro
medio de locomoción, y que no se pre-
sten fácilmente á la fijación del sello ó
á su conservación, ó que hayan de es-
tar expuestas á la intemperie, los se-
llos acompañarán á las facturas, ta-
lones ó recibos de las respectivas ofi-
cinas; pero en este caso habrán de ser
utilizados con la fecha corriente por
los encargados de las mismas en el acto
de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel
que se presenten en las Administracio-
nes de Aduanas con duelas, tablonas y
otras maderas, hierros colados, flejes,
chapas de estaño, lingotes y demás
géneros conducidos de igual manera,
contribuirán fijando en el recibo ta-
lario de la caja los sellos del impuesto
necesarios á razón de uno de 5 cénti-
mos por cada unidad arancelaria, cu-
yos sellos cuidarán de inutilizar las re-
feridas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por
sí solos presten un servicio completo,
aunque agregados á otros formen con-
juntos mas ó menos apreciables al co-
mercio y á los usos de la vida, lleva-
rán cada uno el sello del impuesto.

Quando hubiere por el contrario al-
gun objeto compuesto de diversas pie-
zas, pero precisas todas para utilizarle,
se fijará el sello á la caja, fardo ó bul-
to que los contenga, ó á una de sus
piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los
actos sujetos al impuesto se formalice
por medio de obligación, recibo ó do-
cumento análogo, y especialmente
cuando se trate de bienes semovientes
de los no exceptuados, el sello se fija-
rá en la obligación, recibo ó documen-
to en que conste el acto.

Art. 12. Los Notarios no autoriza-
rán ningún documento relacionado con
cualquiera de los actos comprendidos
en el art. 1.º sin que previamente se
halle fijado en el mismo el sello del
impuesto.

Art. 13. Los prestamistas al reci-
bir el objeto que sirve de prenda, le
fijarán el sello inutilizándole á presen-
cia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendi-
dos después á fin de realizar el prés-
tamo, se les pondrá otro sello en el ac-
to de la venta.

Art. 14. Los minerales de todas
clases bien se beneficien en el país,
bien se exporten al extranjero, contri-
buirán al impuesto fijando un sello por
cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 15. En el acto de la venta, el
vendedor á presencia del comprador,
inutilizará el sello fijándole el día y
mes en que se verifique.

Art. 16. El comprador está en el
deber de exigir del vendedor la fijación
del sello en aquellos artículos que pro-
ceda.

Art. 17. Los fósforos, por la índole
de la industria, por el gran desarrollo
de su comercio y por la forma particu-
lar en que este se ejerce, contribuirán
al impuesto á su salida de las fábricas
aunque estas se hallen situadas en las
provincias exceptuadas del sello por
hallarse asimiladas (art. 4.º del de-
creto de 2 de Octubre de 1873) á las
demás de la Nación para el empleo del
timbre «Impuesto de guerra».

Art. 18. Los fabricantes de este ar-
tículo están obligados á satisfacer el
impuesto fijando un sello á cada caja
de las que contienen hasta 100 fósfo-
ros, y añadiendo además otro por cada
centena ó fracción de ella que exceda
de aquel número, sin perjuicio de po-
ner también el respectivo á la cubierta
exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son
aplicables á los fósforos de cartón, yes-
ca ó de cualquiera otra materia que
se emplee para este objeto, debiendo
fijar el sello ó sellos en las tiras ó pa-
quetes en la misma proporción esta-
blecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes
ó tiras, se fijarán los sellos de modo que
al abrir ó usar unas ú otros queden
necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto
en el art. 6.º del decreto de 29 de Oc-
tubre último, los naipes están sujetos
al pago del impuesto, cualquiera que
sea su valor, en igual forma y con ar-
reglo á las mismas disposiciones que
rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes
de este artículo quedan obligados á fi-
jar un sello del impuesto en cada juego
completo, ó sean 48 naipes, á su salida
de la fábrica, sin perjuicio de fijarle
también en la cubierta exterior de las
remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó co-
merciantes que expendan fósforos ó
naipes por gruesas ó docenas fijarán el
sello del impuesto á cada paquete,

PUEBLO DE		PARTIDO JUDICIAL DE		NÚMERO	
PROVINCIA DE		comerciante inscrito con el núm. en la matrícula, y con almacén ó tienda abierta en la calle de		Relación jurada que D. núm. cuarto presenta al Sr. Jefe económico de la provincia de	
que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga este con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la Instrucción de la misma fecha.		de los géneros extranjeros del decreto de 18		de Noviembre de este año y art. 2.º de la Instrucción de la misma fecha.	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
CLASE DEL GENERO.	Número de piezas por clases.	Peso total en kilógramos por clases.	Número de plomos que se desean poner por clases.	Peso en kilógramos resultado.	Número de sellos puestos.
Primera clase.—Paños de lana y los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de hilo, seda ó algodón.					
Segunda clase.—Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla.					
Tercera clase.—Tegidos de seda pura ó con mezcla.					
Cuarta clase.—Tegidos de hilo puro ó con mezcla de algodón.					
Quinta clase.—Tegidos de algodón puro.					
TOTAL.					

Visto Bueno de estar matriculado.
(La Administración económica ó el Alcalde)

Va sin enmiendas ni raspaduras

(Fecha y firma)
Conforme con las copias y se le entregaron... (en letra)
plomos.
(Fecha y firma del Jefe económico.)

Recibí... (en letra) plomos.
(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. El interesado sólo debe llenar las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Instrucción provisional para la ad-
ministración y cobranza del impues-
to de ventas.

Artículo 1.º El impuesto transitorio
extraordinario de guerra sobre las
ventas, creado por el art. 15 del de-
creto de presupuestos para el ejercicio
de 1874-75, y reformado por el de 29
de Octubre último, recae sobre el acto
de la venta de toda clase de objetos y
sobre cualquiera otra operación comer-
cial de empeño, préstamo, permuta,

importación y exportación, siempre
que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas
50 céntimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará
por medio del sello especial de 5 cénti-
mos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los carga-
mentos á granel y demás adeudos que
devenguen gran número de sellos, se
elaborarán de distintos precios hasta el
máximo de los reconocidos en el de-
creto de papel sellado.

gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendidurias.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendidurias no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expedición de sellos con la bonificación del 15 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen ontar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estancero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibí del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estanceros habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estanceros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo man-

damiento de pago de igual importe con aplicación á Rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se dará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores antes contraidos.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes del arriendo de la recaudación regían para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervención general.

Art. 30. El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razón de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:

1.º Detener y denunciar á la Administración económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicación.

2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto, no devengarán en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á razón de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas, sin autorización expresa de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creación de la investigación especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estanceros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes,

expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle é inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudación de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intención probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptuánse del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijación del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudación, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como Presidente, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 42. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante

el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehensión. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entonces percibirán, dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehensión, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administración verificará la distribución de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudación del impuesto ingresarán con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por «multa del impuesto de ventas.»

Cuando deba hacerse la distribución, se aplicará á devolución del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidación, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando, por la parte de la Hacienda un cargo á la Caja por Ingresos de Rentas públicas, «recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.»

Artículos transitorios.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilización, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos

SELLO DE VENTAS.

D....., vecino de....., calle de....., número..... solicita dos mil sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:

De 5 céntimos..... 2000

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE

PEDIDO NUM.

(Importan los sellos pedidos.)	pesetas.	100
Liquidación..... A pagar en efectivo.		85
	Bonificación.	15

(Media firma del liquidador.)

Entréguese los sellos solicitados con el descuento de la bonificación correspondiente, según la liquidación que precede.

Recibi 15 pesetas de la bonificación.

Núm. 943.

Diputación provincial de Córdoba.

CIRCULAR.

La Comisión permanente de esta Excm. Diputación provincial celebrará sesión pública de incidencias en los seis primeros días del mes de Diciembre próximo venidero para resolver las alegaciones de los mozos incluidos en la actual reserva que aun se hallan de recureo pendiente, y declarará soldados definitivos á aquellos que no presenten en el acto de ser llamados los justificantes de las alegaciones que interpusieron, á no ser que prueben que alguna circunstancia agra á su voluntad se lo ha impedido.

Con tal motivo los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán activar el despacho de los expedientes que se les haya ordenado formar, y procederán con el mayor celo y eficacia á la captura de los prófugos y desertores, haciendo venir también para su ingreso en caja en los expresados días á los que han acreditado estar enfermos y sus convalecencias, según dictamen facultativo, no les imposibilite la marcha.

Córdoba 21 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adán.

no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacionen con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificación del 15 por 100, de que tratan los artículos de 24 al 28, se formalizará con imputación al art. 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.

Aprobada.—Camacho.

PEDIDO NUM.

pesetas.	100
	85
Bonificación.	15

(Media firma del liquidador.)

JUZGADOS.

Núm. 530.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don José Millán y Carnicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que por la Escribanía del actuario y á instancia del Procurador D. Francisco Borrego de Zúñiga, á nombre de Don José y Don Miguel de la Torre y Delgado y otros, se siguen autos sobre aprobación de la liquidación division de bienes que pertenecieron á la Capellanía que fundó Don Bernabé Millán de León, los cuales en once de Julio último se mandaron poner de manifiesto por término de ocho días y que se notificase á los interesados, y que con referencia á Doña Dolores Lobet y Doña María de Araceli Tenllado, que se ignoraba su paradero, se insertasen edictos en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid,» á los efectos del artículo cuatrocientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, para que por este medio sean notificadas la Doña Dolores Lobet y Doña María Araceli Tenllado.

Dado en la ciudad de Lucena á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Millán.—Por mandado de S. S., Miguel José Mateos.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 48.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramón Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá, y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada 45 principal izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comisión, con los abonos de costumbre.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.